

VIEDMA, 18 de mayo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio Gustavo Ceci, Sergio Mario Barotto, Liliana Laura Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calveti, para el tratamiento de los autos caratulados "**PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ZILBERBERG JOSE LUIS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD-ACCION DE LESIVIDAD) S/APELACION**" (Expte. N° VI-31089-C-0000), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría.

V O T A C I O N

La señora Jueza María Cecilia Criado, el señor Juez Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini, en voto conjunto, dijeron:

1. Antecedentes de la causa.

1.1. Llegan las actuaciones a este Superior Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la Provincia de Río Negro contra la Sentencia N° 2025-I-373 de fecha 13-10-25, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, que hizo lugar al planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada en fecha 05-08-25.

1.2. Cabe precisar que la Provincia de Río Negro promovió acción de lesividad contra el Sr. José Luis Zilberberg con el objeto de obtener la nulidad de las Disposiciones N° 27 (27-02-06), N° 33 (13-02-08) y N° 254 (17-09-08) dictadas por la Dirección de Tierras y Colonias de la Provincia, así como de los demás actos administrativos, notariales o de cualquier otra naturaleza que se hubieren dictado o celebrado como consecuencia de su aplicación al considerar que se encuentran afectados por vicios que los tornan irregulares. Asimismo, peticionó el dictado de medidas cautelares -anotación de litis y prohibición de innovar y/o contratar-, con el objeto de resguardar el derecho que invoca.

En lo que aquí interesa, el 05-08-25 se presentó el accionado y solicitó se decrete

la caducidad de la instancia. A tal fin, manifestó que no consiente las actuaciones cumplidas con posterioridad al 01-07-25, por considerar que, a esa fecha, se encontraban configurados los presupuestos de procedencia del instituto (cf. art. 284, inc. 1° del CPCyC).

En sustento de su postura, señaló que la última actuación idónea para impulsar el proceso fue la providencia de fecha 01-04-25, mediante la cual se tuvo por efectuado el depósito del anticipo de gastos de la pericia, con miras a su producción.

1.3. Al contestar el traslado, la Provincia solicitó el rechazo del planteo formulado por la contraparte. Expresó que el proceso se encontraba activo, en tanto se hallaba en curso una pericia de inspección de campo de particular complejidad, a realizarse en una zona de difícil acceso y que depende de la mejora de las condiciones climáticas, lo que se estima hacia la primavera.

Refiere que la perención de la instancia no procede cuando el impulso del proceso no se encuentra a cargo de la parte. Afirma que es un instituto de aplicación restrictiva y que mientras se encuentre vigente el plazo dentro del cual debe presentarse el dictamen pericial se produce la suspensión del plazo de caducidad.

Sostuvo además que el cómputo del plazo previsto en el art. 284 del CPCyC debe efectuarse desde el vencimiento del plazo otorgado a la perita para la presentación de su dictamen -el cual, según su cálculo, operaba el 09/05/25-, de modo que ni siquiera en el más gravoso de los escenarios, se encontraría vencido el plazo de tres meses dispuesto en la citada norma.

Finalmente, solicitó que se intime a la perita a informar sobre el estado de las diligencias periciales practicadas y se disponga la suspensión de los plazos hasta que resulte posible la conclusión de su dictamen.

2. Los agravios de la parte actora

La Provincia sostiene que la sentencia de la Cámara que decreta la caducidad de instancia resulta arbitraria por cuanto vulnera las garantías constitucionales de igualdad, defensa en juicio, debido proceso y el derecho de propiedad (cf. arts. 16, 17, 18, 19, 28, 33 y ccdtes. de la Constitución Nacional).

Manifiesta que el pronunciamiento debe ser revocado, pues el proceso se encontraba en plena actividad. Señala que la Cámara se limitó a efectuar un cómputo

meramente formal del plazo de perención, sin verificar previamente la existencia de una efectiva paralización del trámite, presupuesto necesario para la procedencia de la caducidad de la instancia.

Apunta que se encontraban pendientes de realización tareas vinculadas con una compleja pericia de tasación, puesto que presenta dificultades materiales derivadas de las condiciones del terreno (zona andina), del clima y del acceso al lugar. Postula que tales extremos fueron informados por la perita a la Cámara, quien además indicó la imposibilidad de concluir el dictamen hasta tanto mejoren las condiciones climáticas. Afirma que tal circunstancia evidencia la existencia de actividad útil en la causa y que la omisión de su consideración importa una vulneración del principio de congruencia.

Postula que el decisorio incurre en un exceso ritual manifiesto al entender que la perita omitió comunicar, dentro del plazo de perención de la instancia, la existencia de diligencias en curso. En apoyo de su postura invoca doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativas a la interpretación restrictiva de dicho instituto.

Afirma que el cómputo del plazo de caducidad efectuado por la Cámara resulta erróneo, pues -desde su enfoque- el término otorgado a la perita para presentar su dictamen comenzó a correr una vez firme la providencia del 11-04-25, de modo que el plazo fijado para su presentación vencía el 30-05-25. Sostiene además que, mientras se encuentre vigente el término para la producción de la pericia, no se computa el plazo de caducidad, en tanto el impulso procesal no depende de las partes.

Añade que tampoco corresponde computar el período de feria judicial y, por ello, concluye que no se configuran los requisitos establecidos en la normativa ritual para la declaración de la caducidad de la instancia.

3. Contestación del traslado del recurso de apelación.

Al contestar el traslado del recurso el demandado solicita su rechazo y, en consecuencia, se confirme la sentencia de fecha 13-10-25, con costas. Manifiesta que el pronunciamiento puesto en crisis aplicó correctamente los arts. 284, 285 y ccdtes. del CPCyC, al efectuar el cómputo del plazo de caducidad desde el 01-04-25.

Afirma que la recurrente pasa por alto que la Cámara advirtió concretamente la falta de impulso procesal a su cargo. Señala, en particular, que la accionante no intimó a

la perita a presentar el dictamen ni instó la producción de la prueba, pese a tratarse de una carga procesal que le incumbía.

En efecto, refiere que el expediente no registra actividad impulsoria desde el 01-04-25, motivo por el cual -desde su perspectiva- la caducidad operó en fecha 01-07-25. Añade que el correo electrónico remitido por la perita, mediante el cual informó las dificultades para presentar un escrito en el sistema PUMA y cuestiones vinculadas con la tarea encomendada, así como la certificación de tal circunstancia practicada por Secretaría el 14-08-25, carecen de incidencia para modificar lo resuelto por la Cámara, en tanto se trata de actuaciones posteriores al momento en que -según afirma- ya se encontraba configurada la caducidad de la instancia.

En consecuencia, rechaza la existencia del exceso ritual manifiesto invocado por la contraparte y solicita que se confirme la resolución recurrida.

4. Dictamen del Procurador General.

El Procurador General, en su [dictamen N° 09/26](#), propicia el rechazo del recurso de apelación.

En primer lugar, sostiene que el recurrente no satisface la carga de formular una crítica concreta y razonada del pronunciamiento puesto en crisis, limitándose únicamente a exponer su propia interpretación de los hechos, sin refutar adecuadamente los fundamentos que sustentan el decisorio de la Cámara.

Desde otro enfoque, recuerda que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de terminación del proceso, basado en la presunción de abandono por falta de impulso de la parte interesada durante el término previsto por la ley. Señala que, conforme a lo dispuesto en los arts. 284 a 292 del CPCyC, el cómputo debe iniciarse desde la última petición de las partes o resolución judicial con aptitud para impulsar el procedimiento. Sobre esa base, advierte que la última actuación útil en la causa data del 01-04-25 y que, desde entonces, la parte actora no ha adoptado medidas tendientes a instar la producción de la prueba pericial.

En tal sentido, considera que la mera existencia de la pericia ordenada no constituye, por sí sola, un acto de impulso procesal útil si la parte interesada no adopta medidas concretas para su producción. Añade que el informe preliminar de la perita, incorporado con posterioridad a la solicitud de perención formulada por el demandado,

no resulta idóneo para enervar la inactividad procesal advertida.

En su opinión, tales circunstancias evidencian que en autos se configuró el supuesto de perención de la instancia previsto en la normativa citada; por ello, propicia el rechazo del recurso de apelación y la confirmación del pronunciamiento de Cámara cuestionado.

5. Análisis y solución del caso.

La cuestión central a resolver consiste en determinar si se configuran los presupuestos que habilitan la aplicación de la caducidad de la instancia, computada desde la última providencia dictada en autos en fecha 01-04-25 -tal como lo sostuvo el Tribunal anterior en su sentencia de fecha 13-10-25-, o si, por el contrario, dicho plazo debe computarse a partir del vencimiento del término conferido a la perita para la presentación de su informe, supuesto en el cual no habría operado el plazo previsto en el art. 284 del CPCyC.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la perención de la instancia solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos, 313:1156; 324:3647), de manera que, por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que preside más allá de su ámbito propio (Fallos, 324:3647).

En ese orden, la finalidad del instituto excede el mero beneficio de los litigantes eventualmente favorecidos por sus efectos y se orienta a la adecuada administración de justicia, en cuanto tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de procesos, evitando su prolongación indefinida cuando las partes, presumiblemente, han abandonado o desistido del ejercicio de sus pretensiones.

Por ello, sin que se trate de un mecanismo de aplicación automática -pues impone la ponderación de las particularidades de cada caso-, y ante la duda acerca de su procedencia debe estarse a la subsistencia del proceso.

Bajo tales premisas, y a la luz de las constancias digitales de la causa, surge que a

fin de producir la prueba pericial ofrecida por la parte actora, en fecha 18-02-25 el Tribunal anterior designó como perita martillera a Susana Beatriz Pospisil, a quien se le hizo saber que debía aceptar el cargo dentro del plazo de ocho (8) días de notificada y presentar el informe dentro de los quince (15) días subsiguientes, bajo apercibimiento de remoción.

Posteriormente, el 26-03-25, la nombrada perita se presentó en autos, aceptó el cargo conferido, lo que fue proveído en igual fecha. En esa misma oportunidad, la Cámara, amplió en quince (15) días el plazo para la elaboración del informe pericial. Se intimó además a la parte actora para que, dentro del término de cinco (05) días de notificada y previa denuncia de CBU y demás datos de la cuenta bancaria, efectúe el depósito de una suma en concepto de gastos de las diligencias, con obligación de rendir cuentas, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba pericial ofrecida.

De ello se sigue que la perita contaba con un plazo total de treinta (30) días hábiles para la realización de su informe, computable a partir de que se hiciera efectivo el depósito por adelanto de gastos que se acompañó en fecha 01-04-25 a las 14:58:12 hs. que notificara el 04-04-25. En tales condiciones, el vencimiento de dicho término operaba el 23-05-25, fecha a partir de la cual -a tenor de lo dispuesto por el art. 285 del CPCyC- debe iniciarse el cómputo del plazo de caducidad de la instancia.

Sobre esa base, cabe concluir que el plazo de tres (3) meses previsto en el art. 284 de la norma adjetiva vencía el 02-09-25. Desde tal enfoque, el planteo de caducidad introducido por la parte demandada en fecha 05-08-25 resulta prematuro, en tanto fue deducido con anterioridad al vencimiento del plazo legal, circunstancia que impide tener por configurado el presupuesto temporal exigido para su procedencia y conduce, en consecuencia, a su rechazo por improcedente.

En tal inteligencia solo resta señalar que, aun cuando es cierto que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo, es solo de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquella se ha producido, situación que como se anticipó, no concurre en el caso en examen.

En igual sentido un fallo reciente la Corte ha dicho que la pasividad de una parte no puede ser presumida como abandono de la instancia cuando se encuentra exenta de la carga procesal de impulsar las actuaciones, pues ello implicaría trasladarle una carga que la ley no le impone (cf. CSJ 5/2012 (48-J)/CS1 -ORIGINARIO- "Jujuy, Provincia

de c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/impugnación de acto administrativo" 07-05-26 y Fallos: 342:741 y 345:605 allí citados).

Por último, es dable destacar que es requisito de validez de las sentencias que ellas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa. Por ello, ha admitido la descalificación del fallo cuando éste encuentra erróneo apoyo en una circunstancia inexistente, lo que lo priva de la fundamentación mínima que lo valida como acto jurisdiccional (cf. Fallos: 321:1754).

En tal escenario, resulta claro que el pronunciamiento de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, en tanto parte de un cómputo erróneo del plazo de caducidad y omite considerar adecuadamente las constancias relativas al término conferido para la producción de la prueba pericial, lo que deriva en un supuesto de arbitrariedad que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, configurado el vicio de arbitrariedad invocado por la accionante, corresponde revocar la sentencia de Cámara de fecha 13-10-2025 y disponer la prosecución del trámite de la causa conforme su estado.

En virtud de lo expuesto, proponemos al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 15-12-25. **II)** Revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-373 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 13-10-25. **III)** Imponer las costas a la accionada perdidosa (cf. art. 62 del CPCyC). **IV)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia, a los letrados Gastón Pérez Estevan, Luciano Minetti Kern y Federico G. Rosbaco -en forma conjunta-, en el 30% y al letrado Pablo Javier González, en el 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a dicha representación por sus actuaciones ante la Cámara (art. 15 L.A.). ASI VOTAMOS.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Se adhiere a la solución propuesta en los votos que anteceden, más con argumentos propios, que son los siguientes.

El fundamento de la caducidad de instancia consiste, por un lado, en la presunción de abandono del proceso jurisdiccional en curso, que se configura por el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, en la consonancia de que, en tales condiciones, el órgano judicial quede liberado de los deberes eventuales que le impone la subsistencia indefinida de la instancia.

En cuanto al criterio de interpretación que debe primar en materia de caducidad de instancia, la jurisprudencia es unánime al sostener que es restrictivo, dado que corresponde mantener viva la instancia, en razón de las consecuencias que produce su deserción. Concretamente, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta (cf. Fallos: 339:758).

Yendo a los aspectos particulares del caso, se advierte liminarmente que la prueba, denominada "pericial", cuyo falta de impulso se adjudica a la parte actora es, en la especie, común para ambas partes litigantes.

La actora pide (cf. fs. 143 vta. punto 5) se realice "Inspección Ocular - Pericial", sobre la base de complejo normativo de los arts. 479, 480, ccdtes. y sgtes. del CPCyC Ley 4142 y, lo que resulta de suma relevancia en punto a como se estima debe resolverse la apelación en tratamiento, para ello propone una serie de maneras alternativas de producción de tal medio de prueba, a saber: por "...el Tribunal o comisión ad-hoc designada por el juez de la causa, **o en su defecto** mediante designación de perito agrimensor o similar..." (con destacado del suscripto). La conjunción "o" es un conector disyuntivo que expresa alternativa, diferencia o separación entre dos o más opciones.

A su turno, la parte demandada, sobre la base de igual articulado procesal que el arriba reseñado, ofrece también la misma prueba de reconocimiento judicial (cf. fs. 140 punto c).

Al tiempo de ordenar la Cámara de Apelaciones la producción de los medios de prueba de que intentan valerse los litigantes (cf. fs. 162/166), con respecto al señalado reconocimiento judicial -pretensión común de las partes- adopta una postura procesal cuanto menos confusa, a saber.

Por un lado, en cuanto al pedido de la actora, elige una de las opciones alternativas planteadas por dicha parte y, entonces, dispone que ese reconocimiento se materialice mediante el accionar de un perito (cf. fs. 164 vta., párrafo segundo). No hay pedido de otro tipo de pericia ofrecida en la especie, a razón de lo cual es indudable que lo allí ordenado lo es a los fines de la práctica del reconocimiento judicial solicitado.

Refuerza tal temperamento el hecho de que en dicha misma providencia y ante la alegada carencia de peritos oficiales que puedan llevar adelante la referida tarea, el encargo de proponer profesional o experto al efecto es carga asignada a "...las partes...", es decir, a ambos contendientes.

Luego, y en obrar que aporta a lo confuso del trámite de la etapa del proceso por la que se transitaba en la oportunidad, bajo el título de "Prueba Común", la Cámara lista al común reconocimiento judicial (cf. fs. 166 punto III).

Entonces, efectuado un necesario reordenamiento procedimental de lo allí actuado, que resulte apoyado en las reglas de la lógica y que respete el debido proceso adjetivo y su componente esencial, cual es la debida defensa en juicio, no cabe sino ponderar que la prueba de reconocimiento judicial resultó del interés común de actora y demandada y que su instrumentación fue dispuesta mediante obrar pericial.

En consecuencia, el cumplimiento de la pericia señalada es una carga procesal que pesa sobre ambas partes en tanto, se reitera, su objeto no es otro que la consecución de una prueba de interés de ambas, cual es el reconocimiento judicial. Lo accesorio -la pericia- sigue la suerte de lo principal -la prueba común de reconocimiento judicial-. Sin olvidar que la carga de aportar perito o experto fue dispuesta respecto de ambos litigantes, como antes se advirtiese.

En apoyo a la propuesta adelantada al inicio de este voto se trae lo dispuesto a nivel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde se señaló que corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la perención de instancia sin tener en cuenta que se encontraba pendiente en autos la producción de una importante prueba en común a las partes (cf. Fallos: 323:3657, disidencia de los Jueces Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

Tal orden de ideas se sustentó en que la misma Corte tuvo para sí que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso y que, por

ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, especialmente cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y ha sido instado durante años (cf. Fallos 323:657, con citas de Fallos: 308:2219, 319:1142 y 310:1009).

Este Cuerpo ha establecido que la caducidad de instancia debe ser interpretada con criterio restrictivo, por lo que si alguna duda cupiera, debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia, por constituir la perención un modo anormal de conclusión del proceso (cf. STJRNS1 Se. 88/15 "A., V. D.").

El uso del mecanismo de perención de la instancia solo debe quedar reservado para casos donde el abandono de la causa es manifiesto y no queda margen de duda alguna del desinterés de la parte actora. En el caso en examen no puede considerarse que dicha parte haya abandonado absolutamente el proceso ya que, a tenor de lo antes explicado, fue también la accionada quien no cumplió con las diligencias pendientes, en el caso, activar la prueba común, a lo que cabe agregar que impulsar la caducidad cuando la propia parte también fue negligente en la producción de prueba común, viola los principios de lealtad y de buena fe con que todo litigante tiene obligación de conducirse en el proceso (cf. art. 32 ,inc. 5, ap. d del CPCyC Ley 5.777).

En el precitado marco conceptual, se tiene que la sentencia recurrida, al disponer la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, ha interpretado inadecuadamente las normas procesales del caso, frustrando el derecho de la actora a obtener un pronunciamiento sobre la pretensión esgrimida, con afectación de su derecho de defensa -de raigambre constitucional-, circunstancia que habilita el acogimiento del recurso ordinario deducido en autos. MI VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Aparian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 15-12-25.

Segundo: Revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-373 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 13-10-25.

Tercero: Imponer las costas a la accionada perdidosa (cf. art. 62 del CPCyC).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia, a los letrados Gastón Pérez Estevan, Luciano Minetti Kern y Federico G. Rosbaco -en forma conjunta-, en el 30% y al letrado Pablo Javier González, en el 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a dicha representación por su labor ante la Cámara (art. 15 L.A.).

Quinto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.